



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-11-2023

ESTADO No. 174

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2022-00306-01	JOHN DEIBER HINESTROZA RENTERIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2021-00269-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALEJANDRO MENDOZA OSORIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2021-00233-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANDREA OLAYA MUÑOZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2018-00301-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS EVELIO HERNANDEZ RENDON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2023-00022-01	YOLANDA BELTRAN CRUZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-020-2021-00094-01	COLPENSIONES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	AUTO QUE RESUELVE
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2023-00021-00	LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	31/08/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: JHON DEIBER HINESTROZA RENTERÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Expediente: No.110013335-030-2022-00306-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia de veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.20

Expediente: 2022-00306-01

Actor: Jhon Deiber Hinestroza Rentería

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: ALEJANDRO MENDOZA OSORIO.

Expediente: No. 11001 3342-047-**2021-00269-02.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra la Sentencia proferida el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.35

Expediente: 2021-00269-02
Demandante: COLPENSIONES

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: COLPENSIONES

Demandada: ANDREA OLAYA MUÑOZ

Expediente: No.110013335-021-2021-00233-02.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.50

Expediente: 2021-00233-02
Demandante: COLPENSIONES

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: LUIS EVELIO HERNÁNDEZ RENDÓN.

Expediente: No. 11001 3335-013-2018-00301-02.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.07

Expediente: 2018-00301-01
Demandante: COLPENSIONES

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: YOLANDA BELTRÁN CRUZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Expediente: No.11001 3335-007-**2023-00022-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Siete (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.14

Expediente: 2023-00022-01
Actora: Yolanda Beltrán Cruz

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: **COLPENSIONES**

Demandado: GUILLERMO SÁNCHEZ VELA.

Expediente: No.11001 3335-020-**2021-00094-01**.

Asunto: Resuelve sobre recurso de reposición y en subsidio apelación.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 242 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, procede el suscrito Magistrado a dar el trámite que corresponde al recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto calendado ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)².

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, COLPENSIONES, actuando a través de apoderado, incoó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de la Resolución No.9098 de 18 de marzo de 2005, **acto administrativo mediante el cual el extinto I.S.S., reconoció una pensión de vejez** al señor Guillermo Sánchez Vela.

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)³, **accedió a las pretensiones** de la demanda y resolvió declarar la nulidad del acto referido previamente. Tal decisión fue recurrida en apelación por el extremo pasivo de la Litis⁴.

En el estudio de la admisión del recurso interpuesto, el suscrito Magistrado, en auto de ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, teniendo en

¹ Expediente virtual, archivo 127

² Expediente virtual, archivo 125

³ Expediente virtual, archivo 108

⁴ Expediente virtual, archivo 118

⁵ Expediente virtual, archivo 125

Expediente: 2021-00094-01
Actor: COLPENSIONES

cuenta los argumentos expuestos por el apelante y los fundamentos de hecho y derecho del reconocimiento de la pensión al señor Guillermo Sánchez Vela, por la AFP Horizonte y de COLPENSIONES, declaró la suspensión del proceso de la referencia, hasta que esté ejecutoriada la sentencia que en derecho proceda dentro del proceso identificado con el No.11001310500920190074200 de conocimiento del Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sin superar el término de dos (2) años al que refiere el artículo 163 del CGP.

La entidad actora⁶, inconforme con el auto en comento, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que debe tenerse en cuenta que en el presente medio de control se busca claramente la nulidad de un acto administrativo que reconoció una prestación de carácter periódico que está generando plenos efectos.

Que producto del reconocimiento, se alteró, modificó de manera sustancial y se dio un alcance diferente a lo reglado en las pensiones de vejez, lo que genera en un primer momento una falta de ilación al tener pretensiones y objetos jurisdiccionales diferentes, pues en la jurisdicción laboral se busca la declaratoria de ineficacia de una afiliación entre diferentes entidades administradoras de pensiones y en el proceso contencioso administrativo se solicitó el control de legalidad del acto que reconoció una prestación económica en el régimen de prima media.

No hay entre los dos procesos judiciales, identidad de causa petendi, en razón a que los hechos que sirven de sustento a lo solicitado dentro de la demanda, en lo relacionado con la lesividad - pensión vejez, no fueron los mismos que se plantearon dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de conocimiento en el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Se caracteriza la situación por una ausencia de identidad plena, debido a que, con la acción de lesividad se busca desvirtuar la presunción de legalidad de un acto por ser expedido contrario a derecho y en consecuencia resarcir el perjuicio causado no solo al ordenamiento jurídico, sino también a los demás coadministrados, pues con el pago indebido de mesadas se atenta contra la progresividad y sostenibilidad financiera del sistema.

Destacó que, para la declaratoria de suspensión del proceso debe satisfacerse un criterio de razonabilidad, esto es, que se tenga una objetiva necesidad de un pronunciamiento en un asunto determinado para resolver otro.

La Secretaría de la Subsección⁷ en virtud de lo previsto en el artículo 242 de CPACA y 110 del C.G.P., dio traslado a los recursos.

⁶ Expediente virtual, archivo 127

⁷ Expediente virtual, archivo 128

La parte demandada⁸, de un lado, advirtió la omisión de la parte actora de remitir el memorial que contiene los recursos interpuestos a su dirección electrónica como lo impone el Decreto 806 de 2020, en su artículo 3° reiterado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, por ende, solicitó le imponga al apoderado de la entidad demandante la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y que se le conmine en adelante a cumplir con sus deberes, en especial, a enviar al suscrito copia de los memoriales que radique en el proceso.

De otro lado, adujo que según la jurisprudencia⁹ para que proceda la suspensión de un proceso por prejudicialidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben configurarse tres requisitos:

- (i) Que la sentencia que haya de proferirse en el proceso contencioso administrativo dependa de lo que deba decidirse en otro proceso, en la medida en que la cuestión debatida en este último resulte determinante y definitiva para lo que se deba resolver en el primero.
- (ii) Que se demuestre la existencia del segundo proceso por el cual debe darse la suspensión
- (iii) Que el proceso que se pretende suspender se encuentre en etapa de dictar sentencia.

La primera pretensión principal del proceso preexistente se refiere expresa y directamente **al mismo acto administrativo demandado** en este proceso, es decir, la cuestión debatida en el primer proceso es determinante y definitiva para lo que se deba resolver en el presente proceso.

Si en dicho proceso se decreta la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual del señor Sánchez Vela, ello incidiría necesariamente en este proceso pues no procedería la nulidad del acto administrativo, alegada por el demandante y, por el contrario, el acto administrativo adquiriría plena ejecutoriedad y exigibilidad en contra de COLPENSIONES, y oponibilidad contra Porvenir.

Bajo las anteriores consideraciones, expuso lo infundado que es recurso y la procedencia de mantenerse el sentido de la decisión objeto de inconformidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los

⁸ Expediente virtual, archivo 129

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”, providencia de 15 de agosto de 2016, expediente 63001-23-31-000-2009-00101-01(44432), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este punto, a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso, debe interponerse por escrito el recurso dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, si éste no fuese dictado dentro de audiencia.

Es pertinente indicar que de conformidad con lo ordenado por el ACUERDO PCSJA23-12089 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 13 de septiembre de 2023, se los términos judiciales se suspendieron desde el día 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.¹⁰

Así las cosas, se tiene que el auto objeto de recursos, fue notificado el 11 de septiembre de 2023, como consta en archivo 126 del expediente digital, y la interposición del escrito que contiene la inconformidad, obra de día 21 de septiembre del año en curso, por lo que cumple con el término previsto en la norma.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, se debe reiterar que el artículo 161 del C.G.P. aplicable al *sub-lite*, por emisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la suspensión del proceso establece, es procedente cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

Se puntualizó en providencia de ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹¹, que las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra en conocimiento de esta Sala de decisión, están conexas a la nulidad de un acto administrativo proferido por Colpensiones, - donde se reconoció pensión de vejez al señor Sánchez Vela-, por la incompatibilidad de la prestación del Régimen De Prima Media con Prestación Definida y la pensión de la cual es beneficiario el demandado en el Régimen de Ahorro Individual.

En el asunto, se predica un reconocimiento por parte de la entidad demandante, sin tener en cuenta de la prestación que el extremo pasivo de la litis devenga bajo el Régimen de Ahorro Individual, situación que, a la luz de la jurisprudencia acogida por este Tribunal, desencadena la nulidad del acto objeto de control, esto es, Resolución No.9098 de 18 de marzo de 2005, debido a la figura de incompatibilidad que ampliamente expuso el Juzgado de instancia.

¹⁰

¹¹ Expediente virtual, archivo 125

Expediente: 2021-00094-01
Actor: COLPENSIONES

Sobre el particular, como está acreditado el traslado de régimen del pensionado y el reconocimiento pensional en los diferentes regímenes del Sistema General de Pensiones, una eventual decisión sobre la ineficacia del traslado y la nulidad de la prestación periódica reconocida por el entonces AFP Horizonte, manifiestamente tendría incidencia en el fallo a acoger en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el sentido de las pretensiones, como también debido a que lo pertinente sobre el traslado entre regímenes es una cuestión que ya no se puede ventilar y discutir en la controversia de la referencia, no hay duda alguna de la necesidad de la suspensión del proceso, pues se reitera, las resultas del asunto en conocimiento Jurisdicción Ordinaria - Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., asunto identificado con el No.11001310500920190074200, demandante: Guillermo Sánchez Vela, demandados: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. (como causahabiente de la AFP Colpatria y AFP Horizonte) y COLPENSIONES, inciden directamente en la legalidad de la Resolución No.9098 de 18 de marzo de 2005.

Ahora, **lo decidido garantiza la protección de los derechos del demandado a la seguridad social, criterio adoptado, debido a que el pensionado ostenta más beneficios por el reconocimiento de una pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como incluso lo ha estudiado el Consejo de Estado¹², posición acogida por esta sede judicial, lo que impone no acoger los argumentos del recurrente.**

Por último, en cuanto el recurso de apelación interpuesto en subsidio, con el fin de que el proceso sea remitido al Consejo de Estado y allí se estudie la decisión adoptada, se debe indicar que:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que:

- “ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

¹² V. gr. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, proceso No. 68001-23-33-000-2013-00253-01 radicado interno 2764-2017, demandante: UGPP, demandado BLANCA MERY PEDRAZA DE ROA, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia fechada veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Como se observa, la referida norma no previó el auto que suspende el proceso como una de las providencias apelables ante el Consejo de Estado, ya sea en conocimiento del asunto en los Tribunales Administrativos en primera instancia como en segunda instancia.

Ahora, es procedente mencionar que a la luz del párrafo del artículo 318 del CGP, le asiste al juez de conocimiento tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de súplica procede únicamente contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: (i) los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia, (ii) los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, (iii) los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos y (iv) los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

En consecuencia, al no encontrarse enlistada la decisión tomada, como de aquellas susceptibles de otro recurso diferente al de reposición, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación contra la providencia calendada ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹³.

Por último, en relación a lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, que solicita sanción al apoderado de la parte actora por la omisión de remitir copia del memorial presentado, debe indicarse que en efecto el numeral 14 del artículo 78 de CGP, establece el deber de remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, sin embargo, teniendo en cuenta que la intención del legislador es salvaguardar un debido

¹³ Expediente virtual, archivo 125

Expediente: 2021-00094-01
Actor: COLPENSIONES

equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso¹⁴, y esta situación se ve sopesada con el traslado que hizo la Secretaría de la Subsección, no hay lugar a imponer la sanción de que trata dicha norma.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se decidió la suspensión del proceso, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto objeto de recurso, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

JEJP

¹⁴ En estos términos lo indicó el Consejo de Estado – Sección Primera, proceso No. 08001-23-33-000-2017-01047-01 demandante: UGPP, C.P. Oswaldo Giraldo López, auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020230002100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

I. CUESTIÓN PREVIA

El señor Luis Alberto González Gómez presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación Rama Judicial para que se librara mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, y de la cual asegura la entidad ejecutada cumplió parcialmente. En este entendido se estudiará la procedencia para librar el mandamiento propuesto:

II. ANTECEDENTES

2.1. Declaraciones y Condenas (fls. 1 01 Expediente Digital.pdf)

“1.- Que se ordene el cumplimiento parcial de la sentencia citada anteriormente emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promoví ante este Tribunal y que profirió la Sala de Conjueces de la Sección Segunda Subsección D, el 20 de septiembre de 2017 y que quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2018 para lo cual se librá mandamiento de pago a mi favor y en contra de la Nación –Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTAY TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$362.773.251.00) M/CTE y los interés comerciales o legales desde cuando se hicieron exigibles hasta el día de pago de la obligación.

2.- Condenar a la parte demandada, al pago de las costas de esta ejecución”

2.2. Hechos

- Expuso que la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Subsección Del 20 de septiembre de 2017, emitió sentencia ordenando reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales dejadas de consignar entre el 1 de enero de 2001 y el 28 de mayo de 2008, generadas al no haberse liquidado teniendo en cuenta el 80% de lo que por todo concepto devengaba un magistrado de Alta Corte, y las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial de servicios.



- Indicó que la entidad expidió la Resolución 1245 ordenando el reconocimiento de la suma de \$783.855.085 correspondiente a la liquidación de la sentencia. Sin embargo, a su juicio la liquidación no tuvo en cuenta, la prima especial de servicios, tal y como lo dispuso la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción y Competencia

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El numeral sexto del artículo 104 del CPACA establece que *la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros procesos de “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*. Frente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 6° del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 consagró que conocerán de *“los procesos ejecutivos, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Adicionalmente, de acuerdo con el análisis del Consejo de Estado¹ a los *“artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues **quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.”***

Ahora bien, frente a las exigencias del título ejecutivo necesarias para librar mandamiento de pago a través de la acción ejecutiva, el inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Por su parte el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituyen título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias*. Adicionalmente, el artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



de la misma normatividad, sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

En este contexto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título. Sobre el punto el Consejo de Estado Sección Tercera Magistrado Mauricio Fajardo Gómez del octubre 11 de 2006 con radicado No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

“(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. (...)”.

De lo transcrito se infiere que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo. De este modo, se deberán allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso. En consecuencia, se precisa que los errores formales son los únicos susceptibles de ser corregidos.

3.2. CASO CONCRETO

Según el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. Y el numeral, 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituye título ejecutivo entre otros, las **sentencias debidamente ejecutoriadas**. Por tanto, es fundamental que la providencia judicial reseñada como título ejecutivo cumpla las exigencias de contener obligaciones claras, expresas y exigibles.



En el caso objeto de estudio, la parte actora predica el título ejecutivo está compuesto por la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017 por la Sección Segunda Subsección D de este Tribunal, con ponencia del Conjuez Luís Orlando Álvarez Bernal, su constancia de ejecutoria y la resolución No. 1245 del 06 de julio de 2022 por la cual se dio cumplimiento parcial a la orden judicial (fls. 7 a 33). De ahí entonces que el ejecutante reconoció un pago parcial centrando su pretensión en el no pago de la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 al momento de liquidar la bonificación por compensación, esto es, teniendo en cuenta que los ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes estarán constituidos por todo lo devengado por los congresistas. Sin embargo, revisada la Resolución No. 1245 del 06 de julio de 2020 (fls. 26 a 33) se evidencia que en la liquidación fueron tenidos en cuenta los siguientes conceptos:

BONIFICACION POR COMPENSACION/ PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	REAJUSTE BONIFICACION ART 15 LEY 4 DE 1992	VALOR CANCELADO	VALOR A PAGAR	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO

(...)

CONSOLIDACIÓN CAPITAL BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DECRETO 610/98 - PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/92	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN AÑOS 2001 A 2004	200.161.176
CAPITAL ADEUDADO INCIDENCIA 2001 - 2004	31.885.236
MENOS BONIFICACIÓN GESTIÓN PAGADA EN EL 2005 (CERTIFICACIÓN SALARIOS KACTUS)	125.234.223
TOTAL CAPITAL ADEUDADO BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DEC. 610/98	106.812.189
TOTAL CAPITAL ADEUDADO BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN DE ENERO 2001 A MAYO 2008	82.165.383
INCIDENCIA ART 15 LEY 4 DE 1992 DESDE EL 2005 HASTA EJECUTORIA O F. FINAL LIQUIDACION	34.655.937
TOTAL CAPITAL BONIFICACION POR COMPENSACION Y PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992	223.633.509
INDEXACIÓN AL AÑO 2004	30.203.184



INDEXACION SALDO 2001 - 2004 A FECHA DE EJECUTORIA	97.324.722
INDEXACIÓN CAPITAL ADEUDADO AÑO 2005 A 2018	68.478.518
TOTAL INDEXACION	196.006.424
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	419.639.933

(...)

TOTAL RETENCION EN LA FUENTE: (\$ 74.440.168 11)

Que mediante oficio 13256550572163 del 23 de mayo de 2022, la Jefe GIT de Secretaría de Cobranzas (A) División de Cobranzas de la DIAN, certificó que LUIS ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, no presenta deudas ni procesos de cobro ante dicha entidad

2.) Que el presente valor se cancela con fundamento en la resolución 1512 del 17 de junio de 2022, por la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconoce como deuda pública de la Nación, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones originadas en las providencias a cargo de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura discriminadas mediante resolución 0922 del 03 de junio de 2022, que se afecta parcialmente por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$783.855.085)**"

Del acto administrativo transcrito se prevé que la Rama Judicial tuvo en cuenta como concepto de liquidación en el pago de la sentencia judicial que se alega como título ejecutivo, la incidencia que tiene la prima especial de servicios consagradas en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en el cómputo del 80% de todo lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, con ocasión a la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998. Por lo que no se advierte que persista obligación alguna por parte de la Nación- Rama Judicial con el señor Luis Alberto González, pues según el presupuesto de ser **exigible**, requiere que sea *"ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende"*²

En este entendido la súplica de la parte actora no cumple con todos parámetros necesarios para el título, dado que la obligación contenida en la sentencia judicial fue plenamente acatada a través de la Resolución No. 1245 del 06 de julio de 2022, esto fue, incluyendo en dicha oportunidad la incidencia de la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en el pago del reajuste adeudado por

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Ejecutivo de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000234200020230002100
Ejecutante Luis Alberto González

bonificación compensación. Por tanto, no se podrá librar el mandamiento de pago aquí promovido.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Alberto González Gómez contra la Nación Rama Judicial por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Ejecutivo 25000234200020230002100 Luis Alberto Gonzalez Gomez Vs Rama Judicial](#)

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2023. Acta No. 007

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.